

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00034.00

**DEMANDANTE:** Humberto Gutiérrez Quevedo

**DEMANDADO:** Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 23 de mayo de 2016, notificado al Ministerio Público, y a la entidad demandada el día 20 de junio de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 80 al 82 del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 199<sup>2</sup>, 172 y 173 del C.P.A.C.A, el despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

<sup>2</sup> Modificado por el Código General del Proceso, artículo 612.

Por otra parte, a folios 64 y 65 del expediente obra memorial en el cual la joven Gadis Gutiérrez Serpa ratifica poder al Dr. José González Villalba; igualmente obra a folios 72 y 73 del expediente memorial en el cual la señora Lucy Salcedo Pérez también ratifica poder al mencionado abogado, quien venía actuando como apoderado del señor Humberto Gutiérrez Quevedo (q.e.p.d.).

Ahora bien, considera este despacho que no se hace necesario hacer tal ratificación, por cuanto el inciso 4° del artículo 76 del CGP, establece entre otras cosas, que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, en consecuencia no hay lugar a reconocer personería judicial al mencionado abogado, pues como ya se había dicho anteriormente aun después de la muerte del causante sigue éste gozando de personería judicial, dicho en otras palabras, continua estando vigente el poder otorgado por el causante al Dr. José González Villalba, pero ahora, en representación de sus herederos o sucesores.

Posteriormente, la joven Gadis Gutiérrez Serpa presentó revocatoria de poder, la cual es procedente conforme el inciso 4° del artículo 76 del CGP que establece con relación a la revocatoria entre otras cosas que el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Por otro lado, la entidad demandada presentó contestación de demanda a través del Dr. Pantaleón Narváez Arrieta y la acompañó con el correspondiente poder otorgado a éste, sin embargo, en dicho poder no obra firma del mencionado abogado, aun así, habiéndose presentado la anterior situación, se procederá a reconocer personería judicial, por cuanto lo permite el inciso final del artículo 74 del CGP el cual establece que los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio, lo cual sucede en este caso, puesto que es éste mismo abogado quien figura ejerciendo como apoderado en la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

#### DISPONE:

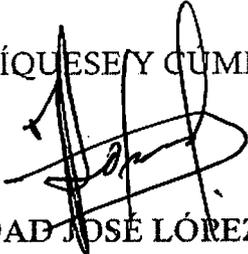
1.- Fijese el veinticinco (25) de abril de 2017, a las tres de la tarde (30:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Niéguese la solicitud de ratificación de personería judicial, conforme la parte motiva de esta providencia.

3.- Téngase por revocado el poder conferido por el señor Humberto Gutiérrez Quevedo al Dr. José González Villalba, haciendo la salvedad, de que sólo se revocará el poder para actuar en nombre de la joven Gadis Gutiérrez Serpa, puesto que continuará vigente su personería judicial en favor de la señora Lucy Salcedo Pérez.

4.- Por Secretaría, oficiese a la joven Gadis Gutiérrez Serpa, a fin de que a la mayor brevedad posible constituya apoderado judicial que defienda sus derechos e intereses dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LÓREZ PEÑA

Juez